

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: CAMILO PINILLA CASTRO
ACCIONADA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT,
SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA,
SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES
Y CONTROL DE VIVIENDA

Expediente No: 2022-01630

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **CAMILO PINILLA CASTRO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT, SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA, SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO y DEFENSA.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

El accionante refiere que el 11 de marzo de 2015 adelantó ante la accionada registro para la enajenación de inmuebles destinados a vivienda, momento desde el que aportó su dirección física y electrónica en las que recibiría notificación, el cual le fue otorgado bajo el número 2015033, en virtud del cual

la última unidad se enajenó en el año 2017, siendo ese el único permiso de enajenación que le fue otorgado.

Señala que durante los años siguientes a esa solicitud (2016-2020) nunca recibió ningún tipo de comunicación de la accionada, no obstante, el 17 de septiembre de 2021, es decir, 5 años después de haber dejado de adelantar actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, fue notificado por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital de la existencia de un proceso de cobro coactivo en relación con un proceso adelantado por la Secretaría del Hábitat, por lo que acudió a ésta última para que le fuera entregada información sobre la existencia de procesos en su contra y las respectivas copias.

Indica que el 11 de octubre de 2021 recibió respuesta de la Secretaría del Hábitat en la que le informó sobre la existencia de 3 resoluciones sancionatorias en su contra por la no presentación de los balances financieros de enajenador con corte a 31 de diciembre de 2015, 2016 y 2017 (Nos. 2293, 3235 y 1784 del 19 de diciembre de 2018, 2019 y 2021, respectivamente).

Menciona que conocidas esas Resoluciones presentó solicitud de revocatoria directa por considerar que no fue notificado en legal forma, sin que hubieren accedido a sus pretensiones, pues mediante las Resoluciones 499 del 13 de mayo de 2022, 2464 del 5 de septiembre de 2022 y 942 del 6 de julio de 2022 se negó esa revocatoria, sin siquiera analizar el fondo del asunto, ya que solamente se esgrimió que había operado la caducidad, por lo que indica que no le queda otra opción que acudir a esta acción constitucional para que cese el daño perpetrado que le implica el pago de más de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin contar con recursos para ello, pese a no haber realizado actividades de enajenador de vivienda desde el 2015.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos invocados se ordene la revocatoria de las resoluciones Nos. 2293, 3235 y 1784 del 19 de diciembre de 2018, 2019 y 2021, respectivamente, suscritas por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), ordenó notificar a las accionadas para rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso CONCEDER a tutela y en consecuencia, invalidó lo actuado en el proceso “disciplinario” adelantado por las accionadas en contra del acá accionante desde las diligencias de notificación y les ordenó “reponer la actuación afectada de nulidad, garantizándole a Camilo Pinilla Castro su participación en el proceso y el ejercicio de su derecho a una defensa técnica, a través, de un procedimiento de notificación legal e idóneo, esto es, no solo a su dirección electrónica, sino a la dirección física de la que siempre han tenido conocimiento”, concediendo para el efecto el término de 15 días.

VII. IMPUGNACIÓN:

La Secretaría del Hábitat impugna el fallo reiterando lo expuesto al rendir el informe ante la primera instancia, como la improcedencia de la acción por falta de inmediatez y para atacar actos administrativos, igualmente por inexistencia de vulneración y por la presunción de legalidad de los actos administrativos de los que se pretende su revocatoria.

El accionante en esta instancia se opuso a la prosperidad de la impugnación y solicitó la confirmación del fallo.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

“Art.86. (...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

2.- DEBIDO PROCESO

Señala del artículo 29 de la Constitución Política que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

(...)”.

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa invocados por el accionante por la presunta falta de notificación en legal forma por parte de la accionada al proferir las resoluciones sancionatorias en su contra Nos. 2293, 3235 y 1784 del 19 de diciembre de 2018, 2019 y 2021, respectivamente.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **REVOCAR** la decisión tomada por el despacho de primer grado, por las siguientes razones:

INOBSERVANCIA DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

Resulta improcedente esta acción constitucional para lo solicitado, pues el accionante afirmó haber conocido del proceso de cobro coactivo el 17 de septiembre de 2021, momento en el que se presume tuvo conocimiento del mandamiento de pago librado en su contra, no obstante, no acreditó haber interpuesto las excepciones de mérito en procura de enervar el cobro, destáquese que en estos asuntos de ejecuciones por parte de autoridades administrativas le es válido proponer, según el art. 831 del Estatuto Tributario la falta de ejecutoria del título ejecutivo, en la que, según jurisprudencia del Consejo de Estado se puede cuestionar la notificación de las resoluciones -títulos ejecutivos-, bajo la regla que si no hay notificación, no puede existir firmeza del acto administrativo.

Al respecto dicha Corporación en providencia del 12 de diciembre de 2018, con ponencia de la magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto, expediente con radicado 25000-23-37-000-2014-01291-01(23288), señaló:

“La Sala ha precisado que para que se pueda predicar la ejecutoria de un acto administrativo, necesariamente se parte del entendido de que dicho acto se notificó en debida forma al interesado y, por ende, se dio la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa y de contradicción interponiendo los recursos procedentes o los medios de control ante esta jurisdicción, para debatir la legalidad de dichos actos administrativos.

(...)

Igualmente la Sección ha dicho que al proponer la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo «(...) el ejecutado puede cuestionar la falta de notificación del título de cobro, pues, se insiste, para que el acto tenga vocación de ejecutoria y sea exigible debe producir efectos jurídicos, lo cual sólo ocurre cuando se da a conocer al interesado mediante las formas de notificación previstas en la Ley (...)”.

Es decir, no agotó los medios con los disponía dentro del proceso administrativo de cobro, por lo que no puede usarse la tutela como una vía alterna para cuestionar lo que debió realizar ante la autoridad administrativa.

EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO

También tiene a su alcance acudir a la acción judicial, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad de dichos actos administrativos mediante la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la protección del derecho vulnerado o amenazado que motiva su inconformidad.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **“...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la**

discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria”. (C-543/92).

Luego no es admisible el planteamiento invocado en el escrito de tutela de que se acude a este mecanismo por haber agotado todos los mecanismos con la solicitud de revocatoria directa que intentó sin resultado positivo.

NO SE OBSERVA PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aun como mecanismo transitorio, también resulta improcedente, por cuanto el accionante no indicó cuál es el perjuicio que pretende remediar y que le impide acudir a la acción indicada.

En este caso el accionante acudió directamente a esta acción constitucional sin si quiera indicar el perjuicio irremediable que pretendía evitar, pues alude a que el daño perpetrado es el que implica el pago de más de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que la acción de tutela se encuentre concebida para amparar derechos de tipo económico como lo tiene decantado la jurisprudencia.

En conclusión, la tutela presentada resulta IMPROCEDENTE porque se inobservó el requisito de subsidiariedad; cuenta con acción judicial ordinaria si considera menoscabados sus derechos y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta** y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Colíjase de lo anterior que la presente acción de tutela debía negarse, por ende, que el fallo de primera instancia deba ser revocado.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que data del 19 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NEGAR el amparo invocado por el accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

CUARTO: ORDENAR la REMISIÓN oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a102e5b45455bd522913472f6eb766bc110444a57480f9c408a264e8353094d**

Documento generado en 28/02/2023 01:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>